

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Para dar exacto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Bando publicado por el Excmo. Sr. General de Brigada D. Emilio Mola Vidal, Comandante militar de esta Región, he acordado que por los Comandantes de los puestos de la Guardia civil de esta provincia se proceda con la mayor urgencia a la recogida de las armas, guías y licencias que se hayan concedido en sus respectivas demarcaciones, a excepción de aquellas que por tratarse de personas de orden y honorabilidad reconocida, crean son dignas de ser convalidadas, remitiéndolas a este Gobierno, a los efectos que procedan.

A fin de que los puestos puedan saber con exactitud los señores que las poseen, se publica a continuación la relación de las concedidas.

Burgos 20 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

**

RELACION QUE SE CITA

(Conclusión).

Julio Valladolid Prieto, Burgos, Divino, Valles, 8.
 Félix Nebreda Arnáiz, Lerma.
 Benito Sainz López, Roa.
 Benito Sainz García, id.
 Pedro Soto Ruiz, Aranda de Duero.
 Jesús del Pino Hurtado, id.
 Florencio Arriaga Pérez, Villadiago.
 José Barrios Marlasca, Burgos, Lain-Calvo, 36.
 Paulo Murga Gutiérrez, id., Progreso, 11.
 Joaquín del Monte Ruiz, id., Lain-Calvo, 28.
 Fermín Bañuelos Terán, Tubilla del Agua.
 Santiago Bañuelos Terán, id.
 Adolfo Sierra Fernández, Arija.
 Carlos Elúa Mendiguren, Los Balbases.

Mateo Elúa Ansótegui, id.
 Manuel López Gómez, Burgos, Espolón.
 Jesús Vega Gutiérrez, Villadiago.
 Francisco de Bravo Miguel, id.
 Isidoro Fernández de Valderrama, Miranda de Ebro.
 Ricardo Martínez Miranda, id.
 Ricardo Mata Olarte, Burgos.
 Vicente Bartolomé Andrés, Quintanar de la Sierra.
 Lauro Fernández Gallo, Hontomín.
 Julio Giménez Moisés, Aranda de Duero.
 Félix Diez de la Lastra, Burgos.
 Godofredo Colina Moro, Treviño.
 Juan Martínez Crespo, Castrobarco.
 Ceferino Estébanez González, Las-tras de las Eras.
 Modesto López Linares, Nofuentes.
 José Calleja Cabestrero, Aranda de Duero.
 Teodoro Medina López, Albillos.
 Manuel Santamaría Martínez, Pradoluengo.
 Pascual Eguiagaray Pallarés, Burgos.
 Ramón Aduato de Benito, Pradoluengo.
 Miguel Peraita Richard, Barbadillo de Herreros.
 Emilio Giménez Hernández, Burgos, San Esteban, 9.
 Macario Pereda Pereda, Cues-tahedo.
 Vidal Barquin Sañudo, Montija.
 Alfonso Lozano Martínez, Pradoluengo.
 Angel Pérez Villahoz, Miranda de Ebro.
 Constanza Medrano Ruiz, Regu-miel de la Sierra.
 Santiago Andrés Simón, Roa.
 Adolfo Abad Esteban, id.
 Félix Esteban García, id.
 Francisco Pedro Rodríguez, id.
 Gregorio Zapatero Arranz, id.
 Eugenio Martínez Martín, Burgos, Lain Calvo, 49.
 Engilberto Niño Escudero, Caba-ñes de Esgueva.
 Felipe Manuel Bas Emasabell, Bur-gos, Aparicio Ruiz, 18.
 Angel Fiel Ruiz, Olmedillo de Roa.

Benito Fernández García, Valde-noceda.
 Victoriano Quintana Quintana, Quintanapalla.
 Antonio Asenjo Pascual, Cerezo de Río Tirón.
 Jesús de Grado Villa, Burgos.
 Francisco de Pablo Ibáñez, id.
 Elicio López Quintana, Medina de Pomar.
 Emiliano Domingo Monedero, Bur-gos.
 Pedro Ubis Pastor, Aranda de Duero.
 Inocencio Gutiérrez Rico, Los Bal-bases.
 Gregorio López Revuelta, Espino-sa de los Monteros.
 Servando Relloso Ortega, Medina de Pomar.
 Norberto Bautista Petulla, Burgos.
 Andrés Morquecho de la Fuente, id.
 Higinio Saldaña Sáiz, Buniel.
 Bernardo Costales Carballo, Aran-da de Duero.
 Francisco Puig Espert, Burgos.
 Alberto Salinas Asenjo, id.
 Alvalo Lanuza Natalino, id.
 Juan Estebáñez Alonso, Villasan-dino.
 Eduardo Miguel Mijangos, Burgos.
 Bonifacio Esparza Galdeano, id.
 Angel Arranz Cornejo, id.
 Daniel Vivar López, id.
 Marceliano Cerrada de Domingo, Barbadillo del Mercado.
 Bruno Uréncia González, Arija.
 Daniel Gómez Sáiz, Quisicedo.
 Fidel Sanz Rozas, Villabáscenes.
 Severino Ortega Chaves, Villama-yor de Treviño.
 Aderito Lara Sancho, Salas de Bu-reba.
 Antonio Martínez Lagándara, Pan-corvo.
 Justo Berzosa Balbás, Aranda de Duero.
 Román Moral Gil, Milagros.
 Santiago García Rodríguez, id.
 Juan Santillana Beato, Villalta.
 Nicolás Sánchez Ruiz, Santa Ma-ría Ribarredonda.
 Valeriano Villalain, Burgos.
 Casimiro Ortega, Cogollos.

Enrique Cid Ruiz Zorrilla, Aranda de Duero.
 José Amigo Amigo, Burgos.
 Marcelino Hernando Hernando, Pradoluengo.
 Julián Arnáiz Delgado, Sarracin.
 Victor Tejada Merino, Covarru-bias.
 Francisco Mañas Encinas, Burgos.
 Donaciano Cantero Citores, Ro-yuela de Riofranco.
 Santos García de Miguel, Miranda de Ebro.
 Abraham de las Heras, Treviño.
 José González Quirce, La Horra.
 Gonzalo García Ochoa, Roa.
 Vicente García Moreno, id.
 Liborio Soto Prado, Redecilla del Campo.
 Francisco Benito Rioja, Roa de Duero.
 Niceto Sanz Mansilla, id.
 Francisco Llorente Casin, id.
 Antonio del Rio, Pancorvo.
 Juan San Román, Miranda.
 Antonio Manuel Antón, Roa de Duero.
 Juan Albaladejo Alcón, id.
 Venancio Madero Valdeolmos, Roa de Duero.
 Hilario González Santaolalla, Bur-gos.
 Ricardo González Santaolalla, id.
 Carlos Sáiz Linaje, Oña.
 Rafael Martínez Moro, Briviesca.
 Manuel Villaluenga Villate, Burgos.
 Tomás Barriuso Moreno, id.
 Saturnino San Martín Iturriaga, id.
 Faustino Antolín Andrés, Quínta-nar de la Sierra.
 Emilio Quintana Vázquez, Burgos.
 Alfredo C. Carranza Cantón, id.
 Enrique Frias Cejudo, Villahoz.
 Manuel Alonso Sánchez, Burgos.
 Emiliano La Parra Porras, Frias.
 Valentín Lozano Martínez, Santa Cruz del Valle.
 Aquilino Ramos Antón, Castro-geriz.
 Silvano de la Orden Martín, Pam-pliega.
 Longinos Pascual Bombín, Ata-puerca.
 Felipe Gutiérrez Catalá, Aranda de Duero.

Pablo Martínez del Pecho, id.
 César Cabestrero Broguero, id.
 Victorino Orice Diaz, id.
 Basilio Fernández Maril, id.
 Enrique Berrojo de la Fuente, id.
 Julián Macía García, id.
 Amancio González Grijelmo, Villamayor de los Montes.
 Mariano Cubillo López, Burgos.
 Marcial Alonso Alonso, Hontoria de la Cantera.
 Florencio Heras Roa, Fuentecén.
 José Román de Pablo Ibáñez, Burgos.
 Alfonso Villanueva Vadillo, id.
 Eugenio López Aguera, Aranda de Duero.
 Pablo Martínez Gómez, id.
 Epifanio Martínez Gimeno, id.
 José Velázquez Dara, id.
 José López Santayana, Espinosa de los Monteros.
 José Urrutia Galdames, Trespaderne.
 Samuel Rodríguez Rodríguez, Oña.
 Dario García Ruiz, Valdenoceda.
 Félix Ayala Sáiz, Villaquirán.
 Joaquín Araujo Araujo, Vadocondes.
 Cirilo Diez Miguel, Presencio.
 Virgilio López Sánchez, Aranda de Duero.
 Germán Piernavieja Pegado, Salas de los Infantes.
 Florentino del Pozo García, id.
 Fermín Mota Sáiz, Gumiel del Mercado.
 Antonio Alvarez Posada, id.
 José María Santa María Marín, Pradoluengo.
 Feliciano de las Heras González, Fuentecén.
 Emeterio Arnáiz Gómez, Arija.
 Martín Revelez Bravo, Lerma.
 Julián Requejo Mira, Aranda de Duero.
 Fermín Vivar López, Burgos.
 Eliseo Martínez Vélez, Peñaranda de Duero.
 Pascual Paris Altable, id.
 Teógenes Revilla Izquierdo, Miranda de Ebro.
 Aquilino Delgado González, id.
 Mariano Delgado González, id.
 Juan Arranz Cornejo, Santo Domingo de Silos.
 Eutiquio Sadornil Santo, Sasamón.
 Emiliano Hurtado Pérez, id.
 Antonio Salazar Martín, id.
 Eutiquio Moratín Negro, id.
 Julián Gutiérrez Pérez, id.
 Mariano García Torres, Villarcayo.
 Isaac Peña López, Quisicedo.
 Daniel Benedito Rodríguez, Lerma.
 Máximo Alfayate Gómez, Fuencaiente de Puerta.
 Gabino Martínez Sanz, Valdezate.
 Marciano Postillo Arranz Burgos.
 Felipe de Simón, Pradoluengo.
 Valeriano Santillana Martínez, Santa María de Treviño.
 Ananías Gómez Ceballos, Villalmar.
 David Fernández, Arija.
 Tomás Rodríguez López, Burgos.
 Sinforiano López Páramo, Villaciencio.
 Facundo Calvo González, Lerma.
 Ignacio Palacios Martín, Burgos.

Eutiquio Martín Triana, Sasamón.
 Anastasio Gaona Saenz, Aranda de Duero.
 Aureliano Martínez Ortiz, Salas de los Infantes.
 Pedro Iglesias Tamayo, Torresandino.
 Simón Palacios Ortega, Olmos Albos.
 Aurelio Rodríguez Iglesias, Neila.
 Emiliano Vega Cantero, Salas de los Infantes.
 Félix Gil Revilla, Santa María del Campo.
 Adolfo Gutiérrez Diez, Arija.
 Feliciano Guerrero Vélez, Arenillas de Riopisuerga.
 Gonzalo Hierro Escribano, Castriello Matajudíos.
 Guillermo García Herrero, id.
 Genadio Diez González, id.
 Antonio María de Mena, Burgos.
 Valentín Sorriquetta Soto, La Parte de Bureba.
 Jacinto García González, id.
 Ramiro Pérez Cubillo, Castrillo Matajudíos.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 44.—En la ciudad de Burgos a 26 de diciembre de 1935.—Sres. Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Amado Salas y Medina-Rosales y D. Alejandro Gallo Artacho; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. Visto el presente recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, bajo la representación del Procurador D. Teodosio Berruero Martínez, contra D. Julio Porres Temiño, D. Lorenzo González González, D. Francisco Diez Tomé, D. Nicéforo Porres Conde, D. Clementino González Diez, don Mariano Diez Gil y D. Francisco Martínez Ahedo, como Alcalde el primero y Concejales los demás del Ayuntamiento referido de Villamayor de los Montes, todos ellos en rebeldía, sobre declaración de lesividad y revocación del acuerdo tomado por el repetido Ayuntamiento en 16 de mayo de 1926, relativo a cesión gratuita de terrenos, y

Resultando: Que por el Procurador D. Teodosio Berruero, en nombre y representación del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, se inició y formalizó el presente recurso, mediante escrito de 18

de septiembre de 1931, turnado al siguiente día, en el que sentaba los siguientes hechos: 1.º El Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, de la provincia de Burgos, en fecha 16 de mayo de 1926, se reunió en pleno y en sesión extraordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Julio Porres Temiño y con asistencia de los Concejales D. Lorenzo González González, D. Francisco Diez Tomé, D. Francisco Martínez Ahedo, don Nicéforo Porres Conde, D. Clementino González Diez y D. Mariano Diez Gil, acordándose por unanimidad, según certificación que se acompaña, comprometerse a conceder gratuitamente la expropiación de los terrenos que precise el ferrocarril directo Madrid-Burgos, para sus obras de explanación, estaciones y accesorios, comprometiéndose además a consignar en el próximo presupuesto las cantidades necesarias al fin indicado. Aunque no lo dice el acta de la sesión, los terrenos a que hace referencia son los comprendidos en el término municipal de Villamayor de los Montes, porque tal y como está redactado parece referirse a todos los terrenos del ferrocarril. 2.º El día 21 de junio del año 1931, reunida la Corporación en pleno y en virtud de las facultades concedidas a los Ayuntamientos para declarar lesivos sus acuerdos, al sólo efecto de recurrirlos contenciosamente por Decreto del 3 de dicho junio, acordó por unanimidad, de acuerdo con dictamen de dos Letrados, formular tal declaración de lesividad respecto del anterior acuerdo a que hace referencia el hecho anterior, y teniendo en cuenta el informe de los Letrados interponer el recurso contencioso-administrativo. 3.º Con fecha 22 de agosto del año 1931 se le notificó al Ayuntamiento por la Jefatura de Obras públicas de la provincia que había sido aprobado el expediente de expropiación forzosa de los terrenos que en el término de Villamayor de los Montes se habían de ocupar con la construcción de la Subsección segunda de la tercera sección del ferrocarril de Madrid a Burgos, por un total importe de 44.580'19 pesetas. Aparecen confirmadas las noticias que anteriormente tenía el Ayuntamiento. De modo que el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes ha de abonar por expropiación de terrenos la citada cantidad de 44.580'19 pesetas, de las cuales, según certificación que se aporta con la demanda, son 35.671'07 pesetas, por valor de los terrenos, y 8.909'12 pesetas, de honorarios del perito de los particulares, gastos del amoniamiento de las fincas y gastos para efectuar el pago del expediente. 4.º El pueblo de Villamayor de los Montes consta de 824 habitantes, según el censo de población

aprobado por Decreto de 3 de noviembre de 1922, correspondiéndole por tanto 206 vecinos. Su promedio de los presupuestos ordinarios de gastos e ingresos en el último quinquenio ha sido de pesetas 19.951'60; calcúlese la importancia del ofrecimiento hecho ilegalmente por el Ayuntamiento de 16 de mayo de 1926, que excede del doble del presupuesto normal del Municipio. Tras de aducir los fundamentos de derecho de carácter procesal, alegó sobre el fondo del asunto que el acuerdo impugnado suponía lesión de derecho y lesión de intereses del Municipio, en cuanto a lo primero por haberse infringido el artículo 220 y siguientes del Estatuto municipal, pues tal acuerdo necesariamente necesitaba el sometimiento al referéndum, ya que el ofrecimiento gratuito de terrenos implica una donación graciosa de extremada cuantía, dado el alcance de la misma y el presupuesto del pueblo de Villamayor, y si para enajenar y gravar bienes en las circunstancias que señala aquel artículo, es forzoso acudir al referéndum, tanto más lo será cuanto el acuerdo implique una donación, y si bien pudiera decirse que a la fecha en que se tomó el acuerdo no estaba confeccionado el censo electoral, que era indispensable para el referéndum, pudo utilizarse la fórmula que con carácter transitorio permitía prescindir del mismo en los casos en que el Estatuto lo establecía como obligatorio, según los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, lo cual no se hizo en aquella época por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes; que además se ha infringido el artículo 158 del Estatuto municipal, que dice entre otras cosas referentes a los acuerdos que necesitan condiciones especiales, que para subvencionar obras o servicios se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo 157, que el total importe de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos previamente determinados, lo cual no sucedía en el presente caso, ya que el importe de la expropiación de los terrenos no aparece asegurado con recursos de ninguna clase previamente determinados; que en cuanto al segundo extremo, o sea la lesión de intereses del Municipio en materia de contratación administrativa, la infracción de un precepto legal lleva implícita la existencia de lesión económica, pues todos ellos están dirigidos a la finalidad pública de salvaguardar los intereses de las entidades interesadas, pero en este caso concreto aparece más notoria la lesión de intereses, pues el acuerdo de 16 de mayo de 1926, es un regalo de un crecido número de pesetas, y dado el presupuesto municipal

de muy reducidos ingresos, es extraordinaria la importancia que para el pueblo de Villamayor tiene dicha donación. Terminaba con la súplica de que habiendo por presentado este escrito con los documentos que acompañaba y respectivas copias, se tuviera por interpuesto recurso contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes de fecha 16 de mayo de 1926, por el que se acordó ceder gratuitamente la expropiación de los terrenos que precise el ferrocarril Madrid-Burgos para sus obras de explanación, estaciones y accesorios y demás extremos que en él se contienen, y previa citación de los demandados D. Julio Porres Temiño, mayor de edad, actualmente vecino de Burgos, propietario, casado, que vive en la calle de San Zadornil, número 2; D. Lorenzo González González, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villamayor de los Montes; don Francisco Diez Tomé, mayor de edad, viudo, propietario y también vecino de Villamayor; D. Nicéforo Porres Conde, mayor de edad, casado, propietario y vecino de dicho Villamayor; D. Clementino González Diez, mayor de edad, casado, propietario y del mismo pueblo; D. Mariano Diez Gil, mayor de edad, propietario, casado y vecino de Villamayor; D. Francisco Martínez Ahedo, mayor de edad, casado, maestro y vecino actualmente en Burgo de Osma, todos ellos Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes a la fecha de tomarse el acuerdo recurrido, en la forma establecida por el artículo 47 de la Ley y cumplimiento de demás trámites legales, dictar sentencia revocando el acuerdo recurrido con imposición de costas a quien se opusiera a dicha petición, interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que proveyendo al escrito reseñado en el precedente resultando se acordó, en 16 de octubre de 1931, que, con entrega de las copias, se emplazara a los demandados y al Sr. Fiscal del Tribunal para que D. Julio Porres, en término de veinte días, D. Lorenzo González, D. Francisco Diez, don Nicéforo Porres Conde, D. Clementino González Diez y D. Mariano Diez Gil, en el término de veintidós días y D. Francisco Martínez Ahedo, en el de veintitrés, por el orden indicado, contestaran sucesivamente referida demanda, dirigiéndose al efecto las oportunas cartas-órdenes; presentándose escrito por el Sr. Fiscal del Tribunal con la súplica de que se le tuviera por abstenido de su intervención en el presente recurso, sustanciándose el mismo sin su intervención, por entender, en síntesis, que el Fiscal puede ser coadyuvado pero no coadyuvante, y manifestando, por medio de un otrosí,

que no obstante su abstención había observado que se había prescindido del emplazamiento para personarse, que exige el artículo 47 de la ley de lo Contencioso, por lo cual debía retrotraerse el procedimiento a la fecha de la providencia de 16 de octubre, y tramitado este incidente, terminó por auto del Tribunal de 17 de diciembre de 1931, declarando nulas todas las actuaciones de este recurso, desde la providencia antes indicada de 16 de octubre, inclusive, a cuyo momento procesal se reponían los autos, emplazándose a los demandados para que en el término de nueve días, D. Julio Porres Temiño; catorce, D. Francisco Martínez Ahedo, y de diez, D. Lorenzo González González, D. Francisco Diez Tomé, D. Nicéforo Porres Conde, D. Clementino González Diez y D. Mariano Diez Gil, se personaran en forma, librándose para ello las debidas cartas-órdenes y que continuara notificándose al Ministerio Fiscal todas las resoluciones que recayeren en este recurso.

Resultando: Que, conforme a lo ordenado por el Tribunal en el auto precedente, fueron emplazados los demandados D. Francisco Martínez Ahedo, el 28 de diciembre de 1931; D. Julio Porres Temiño, en 2 de enero de 1932, y el 28 de diciembre de 1931 los restantes, presentándose escrito por la parte demandante el 16 de enero de 1932, con la súplica de que se decretara la rebeldía de los demandados por no haber comparecido en el plazo pertinente para ello, y el Tribunal, por proveído de 17 siguiente, acordó de conformidad con lo solicitado, tener por contestada la demanda, siguiéndose los autos en rebeldía de los demandados, haciéndose las demás notificaciones en los estrados del Tribunal.

Resultando: Que denegado el recibimiento del recurso a prueba, por auto de 8 de marzo de 1932, se interpuso contra el mismo, por la parte recurrente, recurso de apelación, y admitida ésta, se elevaron las actuaciones al Tribunal Supremo, de donde fueron devueltas en 4 de octubre del año actual de 1935, a los efectos prevenidos por el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 8 de enero último y conforme a lo acordado por la Sala Cuarta de dicho supremo Tribunal en providencia de 21 de septiembre del mismo año.

Resultando: Que sustanciado el recurso por los restantes trámites de ley, se señaló para la celebración de la vista el día 14 de diciembre actual, en el que tuvo lugar, sin asistencia de la parte recurrente.

Siendo Ponente el Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso.

Vistos los artículos 158, 220, 221, 253 y párrafo quinto, disposición final del Estatuto; Reales decretos-

leyes de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924; Real decreto de 12 de junio de 1930; Decreto de 3 de junio de 1931, y 7.º y demás pertinentes de la ley de esta jurisdicción.

Considerando: Que el presente recurso contencioso-administrativo aparece interpuesto dentro del plazo de un año, a partir del 12 de abril de 1931, concedido a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por el Decreto de 3 de junio de 1931, para que previa declaración de lesivos de sus acuerdos, pudieran hacer uso de la facultad que concede el artículo 7.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción en cuanto a los actos o acuerdos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de septiembre de 1923, respecto de los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo, siendo aplicable, por cuanto el acuerdo cuya revocación se interesa, fué adoptado por el Ayuntamiento de Villamayor de los Montes el 16 de mayo de 1926 y declarado lesivo en sesión de 9 de agosto de 1931, ratificada en la de 16 de los mismos mes y año, previo dictamen que evacuaron dos Letrados por acuerdo de la Corporación de fecha 21 de junio de aquel año, interponiéndose el 22 de septiembre de dicho año, por todo lo cual se hace preciso entrar en el fondo del asunto.

Considerando: Que para que proceda la revocación de un acuerdo por lesividad del mismo, es menester, según tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 2 de junio de 1934, que exista lesión conjunta de intereses y de derecho, o sea perjuicio de orden económico pecuniario para los intereses públicos—en este caso municipales o del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes—e infracción de normas o preceptos legales de rigurosa e inexcusable observancia.

Considerando: Que por lo que hace a la lesión de derecho, se citan en la demanda concretamente como infringidos los Reales decretos-leyes de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, reguladores de un sistema supletorio provisional del referendum exigido por los artículos 220 y 221 del Estatuto municipal para los acuerdos a que los mismos se refieren y el artículo 158 del propio cuerpo legal.

Considerando: Que aparte de que sería discutible si el acuerdo de que se trata es de aquellos que con arreglo a los artículos 220 y 221 del Estatuto, precisaban del sometimiento a referendum y mientras se formase el censo electoral, a la fórmula de carácter transitorio arbitrada en los Reales decretos leyes citados resulta que no aparece acreditado que no se cumplie-

ra el de 18 de junio limitado a exigir que tales acuerdos se adoptasen en sesión extraordinaria u ordinaria de la Corporación plena, pero por el voto conforme de las cuatro quintas partes de los Concejales que formasen la Corporación, y antes bien debe entenderse y estimarse observado, por cuanto se expresa que el acuerdo se adoptó por unanimidad y también por el número de Concejales que asistieron a dicha sesión (siete), en relación con el de habitantes y vecinos del Municipio, que consta por certificación auténtica en los autos, y por ello, sin duda, se consigna en uno de los dictámenes previos al acuerdo de lesividad, que el de 16 de mayo de 1926, objeto de este recurso, se ajustó a lo preceptuado en el citado Decreto-ley de 1924.

Considerando: Que otro tanto puede decirse en relación con el Real decreto-ley de 25 de septiembre del mismo año 1924, puesto que no se ha demostrado que no se observara lo que el mismo dispone respecto a la publicación del acuerdo durante diez días en el tablón de edictos de la casa consistorial y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el expresado plazo; pero es que, además, esos requisitos son solamente precisos para que tales acuerdos sean «ejecutivos», como previene el número primero del citado Real decreto, pero no para su adopción, es decir, son posteriores y no anteriores ni simultáneos al acuerdo, y por tanto, no habiéndose observado, se podrá recurrir y reclamar contra el primer acto de ejecución de los mismos, y como en el presente recurso no se hace esto sino que de lo que se recurre es del propio acuerdo, no cabe estimar la infracción del tan repetido Real decreto-ley.

Considerando: Que aunque por decidirse en el acuerdo recurrido la cesión gratuita de la expropiación de todos los terrenos precisos para la explanación, estaciones y accesorios del ferrocarril directo Madrid-Burgos, ha de entenderse que dentro del término municipal, pueda considerarse como subvención de una obra, y como tal, comprendido en el artículo 158 del Estatuto, que impone el que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, y aunque esto no se hiciera así en el acuerdo de referencia, puesto que en el mismo solo se dice, en cuanto a este extremo, que el Ayuntamiento se comprometía a consignar en el presupuesto siguiente las cantidades necesarias al fin indicado, hay que tener en cuenta que aquella condición es una medida de garantía o seguridad establecida por la Ley en beneficio y utilidad de los que contratan o preten-

den contratar con los Ayuntamientos o ejecutar las obras o realizar los servicios por los mismos subvencionados, y solo a ellos, por tanto, interesa e importa, y en su consecuencia, pueden reclamar el cumplimiento y observancia de tal requisito, ya que de su quebrantamiento ningún perjuicio puede seguirse a las Corporaciones, razón por la cual y desde este punto de vista, no debe estimarse que exista infracción del artículo 158 del Estatuto reclamable por el Ayuntamiento en el acuerdo recurrido.

Considerando: Que, con lo expuesto, bastaría para desestimar la demanda y declarar no haber lugar a la revocación del acuerdo, pero es que sobre no haber lesión de derecho, tampoco la hay de interés, por cuanto aunque el acuerdo fuese de cesión gratuita de los terrenos precisos para la explanación, estaciones y accesorios del ferrocarril o afectados por la zona de influencia del mismo, ello no autoriza a considerarle como donación gratuita, ya que, a cambio y en compensación de aquéllo, recibía el Municipio el beneficio y utilidad del pase del ferrocarril por el mismo o estar dentro de su zona de influencia, beneficio o utilidad que, por falta de elementos, solo imputable a la parte recurrente, no cabe comparar con la concesión del Ayuntamiento ni por ende deducir la existencia de lesión manifiesta para el mismo, y esto es bastante para no estimarlo, por que como tiene declarado el Tribunal Supremo en su constante jurisprudencia sobre la materia, esa lesión de intereses o perjuicio o quebranto económico debe resultar palmario, indudable y no puede acogerse cuando es por lo menos dudoso,

Fallamos: Que desestimando la demanda inicial de estos autos, debemos absolver y absolvemos de la misma a los demandados, declarando no haber lugar a revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Villamayor de los Montes de 16 de mayo de 1926, objeto de este recurso, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, de que se remitirá certificación al Ayuntamiento recurrente, se notificará en la forma prevenida a los demandados rebeldes y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez. Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 2 de enero de 1936.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos

Celestino Domec Ara, de 30 años, casado, feriante, vecino de Almacellas, ignorándose su actual paradero, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser requerido al objeto de que presente dos testigos para acreditar la preexistencia de lo sustraído, en la causa que por el delito de hurto instruye dicho Juzgado con el número 203 de 1936, apercibiéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Villarcayo

D. Justo Martín y Conde, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hace público: Que por D. Augusto Díaz Saravia y Gómez Aragón, de 39 años de edad, soltero, comerciante y vecino de La Habana, con residencia accidental en esta villa de Villarcayo, se acudió a este Juzgado, a medio de su escrito documentado, fecha 23 de mayo próximo pasado, en súplica de que a su nombre se inscriba en el Registro de la Propiedad, la quieta y pacífica posesión, en concepto de dueño, de los bienes siguientes:

Una casa, sita en esta villa de Villarcayo, situada en la calle de Lain-Calvo, señalada con el número 10 antiguo y 14 moderno; consta de planta baja, un piso y desván; mide de frente 29 pies y 25 de fondo, equivalentes a 55 metros 85 centímetros cuadrados, linda por el frente dicha calle de Lain-Calvo; derecha entrando casa de herederos de D. Eleuterio López Linares, hoy de Francisco Pérez Martínez; izquierda con otra casa de herederos de D.^a Petra Díaz Saravia, y espalda con heredad que fué de herederos de D. Pedro Taranco, hoy de Silvestre Vadillo.

A la espalda de esta casa descrita y como adherido de la misma, existe un pedazo de terreno, al sitio de la Fuente o de la Escuela, de un área de cabida, que linda al N. la heredad de Silvestre Vadillo, al S. finca que fué de D.^a María Cotorro, hoy del Ayuntamiento de Villarcayo, en la que y en parte están construidas las Escuelas nuevas, pared en medio, al E. la casa descrita y al O. repetida heredad de Silvestre Vadillo, antes de don Pedro Taranco; se valúa la casa y terreno adherido en 2.000 pesetas; y no aparece afecta a carga alguna.

Alega el recurrente que dicho inmueble descrito lo compró a don Antonio Gómez Aragón y Fernández Villarán, Abogado y vecino que fué de esta villa, en documento privado, fechado en Vallejo de Sotoscueva, en septiembre de 1931, y el D. Antonio la hubo por adju-

dicación que se le hizo en la testamento de D.^a Petra Díaz Saravia, fallecida también en Villarcayo el 28 de diciembre de 1921 y el D. Antonio Gómez Aragón murió el 25 de febrero de 1932.

No aparece inscrita en el Registro de la Propiedad y figura amillarada a nombre de la causante D.^a Petra Díaz Saravia, y el terreno adherido lo está también con el resto de la finca de D. Silvestre Vadillo, a nombre de éste, de don Pedro Torre Cañedo y de la misma D.^a Petra Díaz Saravia.

Y siendo desconocidos los herederos de D. Antonio Gómez Aragón, vecino que fué de esta villa, en la que falleció el 25 de febrero de 1932, he acordado, en providencia de esta fecha, publicar el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y se fijará en estrados de este Juzgado, por medio del cual se les hace saber la incoación de aludido expediente y que se les concede treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación, para que manifiesten si tienen algo que oponer a la inscripción de los bienes descritos.

Dado en Villarcayo a 11 de julio de 1936.—Juan Martín y Conde.—El Secretario, José M. de María.

Villariego.

D. Luciano Cabia Ibeas, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia del juicio seguido a instancia de don Félix Mariscal Sagredo, contra los herederos de D. Alejandro de la Fuente Sastre, sobre pago de 574 pesetas y costas de la oportuna demanda, he acordado, a instancia del primero, sacar a pública subasta los bienes embargados, que son los siguientes:

Un buey negro, tasado en 625 pesetas.

Una máquina segadora, en 300.

Un brabant, en 150.

Una rastra de hierro, en 80.

Una grada de id., en 40.

Un arado de madera, en 10.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 8 de agosto próximo, a las diez de la mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte en la subasta se deberá consignar el 10 por 100 de dicha tasación.

Villariego 22 de julio de 1936.—El Juez, Luciano Cabia.

Anuncios Oficiales

Junta municipal del Censo electoral de Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Roa,

Hago saber: Que con el fin de

someter a referendun el acuerdo tomado por la Comisión gestora de esta villa, en sesión extraordinaria de 8 de junio último, con el fin de solicitar un préstamo de 200.000 pesetas del Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora para la construcción de obras del alcantarillado de esta villa, se convoca a votación a todos los electores de este término municipal que tendrá lugar el día 26 del actual

Roa 18 de julio de 1936.—El Presidente, José de la Torre.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de la Agrupación de Ayuntamientos de Quintanamanvirgo y Boada de Roa, por renuncia del que la venia desempeñando, se anuncia para su provisión interina, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos de dichos pueblos.

Los aspirantes a la misma deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios y presentar ante esta Alcaldía, capitalidad de la Agrupación, sus solicitudes debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quintanamanvirgo 15 de julio de 1936.—El Alcalde, Andres Tigero.

Parque de Intendencia de Burgos.

Debiendo procederse a la venta por gestión directa de los aprovechamientos resultantes del troceo de prendas y efectos incluidos en propuesta de baja por inutilidad, aprobada por la Superioridad, consistentes en 1.091 kilogramos de hierro, 1.020 kilogramos de trazo de algodón y 665 kilogramos de trazo de lana; se invita por el presente anuncio a la presentación de las oportunas ofertas, por escrito, las cuales se podrán dirigir, desde la publicación de este anuncio, a la Dirección del citado Establecimiento, calle de San Francisco, número 17, hasta las diez horas del día ocho del próximo mes de agosto.

Las ofertas podrán referirse a la totalidad o a cualquiera de las partes a enajenar, pudiendo examinar el pliego de condiciones y el material objeto de venta, todos los días laborables, de once a trece horas, en las dependencias del mismo.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios en el acto del remate, no retirándose los efectos enajenados hasta haber satisfecho su total importe y ateniéndose al Reglamento de contratación vigente, en cuantas dudas se ofrezcan.

Burgos 11 de julio de 1936.—El Director, Alvaro Bazán.